



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
|-------------------------|------------------------------|---|--------------------------------|------------|--|
| 08001418901520200034000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Colegio Biffi-La Sall                             | Carlos Alberto González Tovar  | 29/09/2020 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago            |
| 08001418901520200037300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ernesto Manuel Miranda Peñate  | 29/09/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520200034300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edgar Rodriguez Garcia                            | Elkin Jose Roca Caceres        | 29/09/2020 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda                   |
| 08001418901520200037700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Park 87                                  | Ivan Alfonso Aristizabal Gómez | 29/09/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d070528-c3c7-4edb-ac6f-861bdc4a50db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|--|--------------------------------|------------|---|
| 08001418901520200018700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Opex S.A.S.  | Kruger Park Enterprises S.A.S. | 29/09/2020 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Apartarse Vía Control De Legalidad, De Lo Resuelto En Este Proceso, En El Auto Previo De Calenda 14 De Septiembre De 2020 - En Lo Restante, Deniéguese Prosperidad A Al Recurso De Reposición Presentado Por El Ejecutante |
| 08001418901520200038300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Serfinanza S.A                                     | Saira Nelisa Natera Velsquez   | 29/09/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda  |
| 08001418901520200040000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Temporales De Colombia Tempocolba S.A.S. | Constructora Casconst S.A.S.   | 29/09/2020 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Abstenerse De Librar El Mandamiento Ejecutivo Solicitado  |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d070528-c3c7-4edb-ac6f-861bdc4a50db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                              | Demandante                              | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------------|---|---|------------|---|
| 08001418901520200036300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía       | Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda | Emilsa Ruiz Racini  | 29/09/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda  |
| 08001400302420180040000 | Sucesión De Menor Y Minima Cuantia | Brocardo Marin Lopez                    | Aida Frieri Garcia  | 29/09/2020 | Auto Ordena - Mantener En Secretaría Los Memoriales Presentados Los Días 13De Julio Y 05 De Agosto De 2020, E Instar A Las Partes |
| 08001418901520200036500 | Verbales De Minima Cuantia         | Ana Karina Perez Rivas                  | Yanela Gonzalez Sanclemente                                   | 29/09/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda  |
| 08001418901520200036200 | Verbales De Minima Cuantia         | Fabiola Del Rosario Bedoya Castrillon   | Diego Francisco Ortiz Guaneme, Diana Marcela Ospina Rodriguez | 29/09/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda  |
| 08001418901520200039400 | Verbales De Minima Cuantia         | Zunilda Meza Ortiz                      | Eunice Esther Camargo Velasco                                 | 29/09/2020 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda   |
| 08001418901520200039400 | Verbales De Minima Cuantia         | Zunilda Meza Ortiz                      | Eunice Esther Camargo Velasco                                 | 29/09/2020 | Auto Ordena - Auto Ordena Prestar Caución   |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d070528-c3c7-4edb-ac6f-861bdc4a50db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d070528-c3c7-4edb-ac6f-861bdc4a50db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0d070528-c3c7-4edb-ac6f-861bdc4a50db



**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO.**

**RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00400-00**

**DEMANDANTE (S): BROCARDO MARIN LOPEZ.**

**DEMANDADO (S): AIDA BELINDA FRIERI GARCÍA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memoriales anejados el 13 de julio y 05 de agosto de 2020, contentivo de una solicitud de transacción. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 del 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que obran memoriales datados 13 de julio y 05 de agosto de 2020, contentivo de una solicitud de terminación de proceso, suscrito por el demandante y la demandada, AIDA BELINDA FRIERI GARCIA. A tal pedimento no se le allanará éxito procesal, por las tres (03) razones siguientes:

- (a) La solicitud de terminación incoada es allegada por el Doctor BROCARDO MARIN LOPEZ, a través del correo electrónico [brocamarin@hotmail.com](mailto:brocamarin@hotmail.com), no obstante a fecha de este auto, no se evidencia que la dirección electrónica en mención se encuentre inscrita en el Registro Nacional De Abogados SIRNA, en tal sentido deberá el profesional en mención acreditar la correspondiente inscripción de su dirección electrónica.

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | NOTIVO HQ VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 6355484  | 5782                     | VIGENTE | -                  |                    |

- (b) No es diáfana la forma anormal en la que se pretende culminar el proceso, los solicitantes solo enuncian su ánimo de terminar la litis, no obstante, no clarifican la senda propuesta para tal finalidad, en ese entendido deberá clarificarse y/o adecuar la solicitud, cumpliendo con los parámetros y requisitos procesales de la forma anormal del proceso que procura hacer uso, razón por la cual éste operador judicial no podrá darle trámite dicha solicitud sin que las partes asientan y propongan expresamente esa senda procesal.

- (c) Sin perjuicio de lo anterior, infiere el despacho que lo pretendido por los extremos procesales es la terminación del proceso de marras a través de



una transacción, por cuanto en el mismo memorial solicitaron en el mismo que los dineros descontados al demandado han de entregarse a la parte demandante, procurando así que el litigio culmine, no obstante para la aceptación de tal trámite, es necesario que la solicitud se encuentre acorde a las normas sustanciales y procesales aplicables al caso (art. 2469 SS del C.C y concordantes, Art. 312 del C.G.P.), en tal sentido, en este asunto no es claro el objeto de la transacción, pues tratándose este de un proceso de naturaleza declarativa encaminado al reconocimiento de una obligación, la litis no está siendo transigida, en el entendido de que se omite la manifestación sobre la aceptación y/o declaración del derecho pretendido en el presente asunto, por demás no se discrimina el monto exacto del dinero a entregar al demandante, por lo cual se deberá hacer precisión sobre tal tópico.

En consecuencia, se situará en secretaría la solicitud, instándose a los extremos interesados, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, clarifiquen lo que a bien en derecho corresponda, conforme a los puntos indicados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA** los memoriales presentados los días 13 de julio y 05 de agosto de 2020, e **INSTAR** a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar, adicionar y/o adecuar, si a bien lo tienen, respecto de los puntos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **079** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **septiembre 30 de 2020,**  
**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla-  
Rad: 2018-00400

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5b500831f1776dc9b47cfe669a3161845fcf8ae817fc7b445e5cfa2a053cc23c**  
Documento generado en 29/09/2020 06:06:51 p.m.



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00187-00**

**DEMANDANTE: OPENX S.A.S.**

**DEMANDADOS: KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** *Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, propone escrito de reconsideración del auto de septiembre 14 de 2020. Barranquilla, septiembre 29 de 2020. Sírvase proveer.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D. E. I. y P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver el memorial de fecha 15 de septiembre de 2020, presentado por la parte activa, en el cual solicita se reconsidere el auto del pasado 14 de septiembre.

Para disipar esto, bastarán las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Sustenta el ejecutante en su escrito, que la actuación vertida en auto de calenda catorce (14) de septiembre del año en curso, omitió tener en cuenta que el recurso de reposición rechazado por extemporáneo, venía formulado anteceditamente en correo electrónico del 15 de julio de 2020 (16:05), a la cuenta de mail del despacho, por lo que solicita se reconsidere la decisión que lo descalificó.

Como quiera que, en efecto, dicha determinación contiene imprecisiones fácticas de la calenda exacta de recepción del recurso, que la alejan de parámetros de legalidad, pues comprometen la eficacia de la actuación procesal obrada, y que de no ser reparados, podrían provocar futuros reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, tras ser detectada la informalidad que a la postre erosiona o amenaza las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación (artículo 132 del C.G.P.), se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento, que en cuanto a la oportuna formulación del recurso, se habían dejado expuestos en el auto de calenda catorce (14) de septiembre de este año, en aras de estudiar el fondo de la materia, que corresponda verterse para zanjar el medio horizontal propuesto.

2. Pues bien, superada la formalidad de la presentación oportuna de la senda de impugnación, al evidenciarse que se ataca el proveído del 09 de julio de este año, que negó la orden de apremio y fue noticiado por estado No. 040 del 10 de julio, esto es, cuestionándose en el término de ejecutoria de los tres (3) días siguientes aquél interlocutorio, se pasará en líneas siguientes a resolverse la materia y argumentos que a él se contraen.



3. Así la activa cuestiona que no debíase negar el mandamiento de pago, con base en el señalamiento que las facturas que fueron adosadas como título báculo de ejecución, no cumplían los requisitos de ley.

Se invoca en ese sentido, que en cuanto al nombre, identificación y la firma del encargado de recibir las facturas, el artículo 774 (num. 2º) del C. Co., hace acepción disyuntiva (o) y no conjuntiva (y) de aquéllos requisitos. Por lo que, se indica que las instrumentales presentadas cumplen con aquel parámetro, al condensar en su cuerpo una firma, sello del obligado y también fecha de su recibido.

A su vez, se depreca que en cuanto al requisito del estado de pago del precio o remuneración, contemplado en el numeral 3º del art. 774 del libro comercial, las facturas 1138, 1139, 1144 y 1145, en la parte superior derecha contienen la condición de pago, amén que las restantes (1186, 1187, 1197, 1270, 1306 y 1307), detentan las fechas puntuales de vencimiento de pago para cada una.

4. En relación con las inconformidades de fondo del extremo ejecutante, planteadas en la impugnación horizontal, dígame de entrada, que el despacho no las participa, pues van en contravía a la posición inveterada que se ha mantenido sobre la materia.

En efecto, la denegatoria de la orden intimatoria correspondió a la ausencia de requisitos o elementos esenciales, entendidos como aquellos sin los cuales el título valor (factura) no existe (inc. 2º, art. 898 C. Co.). Manteniéndose el despacho en su criterio, por las razones que pasan a exponerse en líneas subsiguientes.

5. Memórese que para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya incorporado de manera literal y autónoma, es necesario el cumplimiento de formalidades sustanciales, sin las cuales aquél no producirá efectos de 'título valor', exigencias que son a la vez, comunes a todo cartular cambiario y propios para cada una de sus especies. Como fundamento de tal, es pertinente indicar que la regla 620 del C. Co, informa que: **"los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que en ella lo presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."** (Negrillas añadidas).

En ese orden, será ejecutable en condición de títulos valores, los instrumentos cambiarios que se acoplen por completo a las reglas mercantiles preestablecidas en el código de los comerciantes y normas concordantes.

6. En torno al concepto pues sustancial que yacen en los mismos, no cabe duda, que conforme a la redacción del artículo 774 del C. de Co., el cartular cambiario factura que emita el vendedor-acreedor, o el prestador del servicio-acreedor, debe contener o reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del C. Co y 617 del E. Tributario, los siguientes:

*"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley [entiéndase Ley 1231/2008].*

*(...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. (...)"*

De tal guisa, fue que precisamente en el auto recurrido del pasado 09 de julio, se denegó la orden de apremio, al divisarse que los documentos traídos a cobro bajo el resguardo



de ser «facturas comerciales» no eran cambiariamente tales, pues de un lado, no obraban en las mismas la presencia del nombre e identificación de la persona encargada de recibirlas, esto es, quien las acogió o recepcionó en el acto material de entrega de las mismas, ni tampoco, se atestiguó en su cuerpo, por el emisor de dichos instrumentos, el estado de pago del precio o remuneración.

7. Pues bien, en este caso, trajo la activa las piezas No. 1138, 1139, 1144, 1145, 1186, 1187, 1197, 1270, 1306 y 1307, que se caracterizan por llevar el membrete de OPEX S.A.S., haber sido creadas a cargo de KRUGÜER PARK ENTERPRISES S.A.S., tener fecha de elaboración y de vencimiento, contener relación de bienes, conceptos o prestación de servicios, y el valor de los mismos, y estar firmadas por la entidad acreedora.

Adicionalmente, como bien lo menciona el recurso horizontal propuesto, refiere la documental en su cuerpo, la inscripción dejada en sello mecánico, del siguiente tenor literal: "**KRUGUER PARK ENTERPRISES SAS – NIT. 900.382.545-5 – RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN**", unido a una firma manual y una fecha recibido, en su interior.

Cartulares que al haber sido creados con posterioridad a la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 (modificatoria del C. Co.) y al Decreto 3327 de 2009, deben acoplarse entonces, en su absoluta integridad, al marco normativo referenciado en el auto recurrido, siendo esa precisamente, la razón que llevó a este juzgador, a inhibirse de librar la orden de pago instada en el libelo, en tanto que, se observó que la anterior inscripción (*antes transcrita y resaltada*), no da cuenta de dicho requisito, relativo a la debida 'recepción' para posterior aceptación de las "facturas".

8. En detalle, no se puede pasar por alto, para ahondar el tema de la "recepción", con fines de "aceptación" de las facturas, que mediante el **Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009**, reglamentario de la mencionada ley 1231, en su artículo 5º, se indica lo siguiente:

*"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, ASÍ COMO EL NOMBRE, LA IDENTIFICACIÓN Y LA FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.** La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio". (Subrayado fuera de texto).*

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; lo cierto es, que para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como **el nombre, la identificación** y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que venza el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
2020-00187

término de los 10 días para su reclamación (hoy día 3, después de la reforma de la ley 1676/2013); y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original.

**9.** Pues bien, acorde con lo expuesto, no se evidencia en el caso en estudio, que las piezas denominadas 'facturas' traídas en el líbello, cumplan con el requisito sustancial establecido en la ley comercial, relacionado con que la persona encargada de recibir dicho título valor haya estampado en ellos, no sólo la fecha o la firma con la que fue se dice fue recibida dicha copia, sino en más en cuanto interesa y está faltante, su nombre e identificación; pues como se anotó, las documentales analizadas, sólo cuentan con el sello mecánico, unido a unas fechas y firmas, sin que en estas se aprecie, como corresponde sustancialmente a su vez, el nombre y la identificación, de quien era la persona natural encargada de recepcionarla en las dependencias de la firma o empresa accionada.

De este modo, se concluye que tal pieza no tiene el rigor cambiario propio de tal, dado que, en realidad no cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, acoplado a la actualización o modificación señalada en el canon 5º del referido Decreto 3327 de 2009.

**10.** Cuestión que hasta aquí haría por sí solo innecesario e infructuoso entrar a analizar el restante argumento presentado en el recurso, en tanto con lo inicialmente explicado, se mantendrá enhiesto lo resuelto en el auto que negó el mandamiento.

Es decir, que no prosperará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Argumentos aquí dichos, que en todo caso no se oponen, por natural corolario, a dejar intacta la validez del negocio jurídico que dio origen a dicha factura (inc. 5º, art. 774, C. Co.), para ser recaudado en la forma que legalmente les resta.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APARTARSE** vía control de legalidad, de lo resuelto en este proceso, en el auto previo de calenda 14 de septiembre de 2020, acorde a lo anotado en la motiva.

**SEGUNDO:** En lo restante, **DENIÉGUESE** prosperidad a al recurso de reposición presentado por el ejecutante, acorde a lo dicho en la motiva. Manténgase incólume el auto recurrido, de calenda 09 de julio del hogaño.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. 079 en la secretaría  
del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
Septiembre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
2020-00187

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e195f7c019bc169d32a044135250a01e1123bdeb7c6e7e79a1965bce440b4fae**

Documento generado en 29/09/2020 06:06:55 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00340-00**

**DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO BIFFI LA SALLE.**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOVAR.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que fue inadmitido, y presentaron memorial de subsanación de fecha 24 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 29 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y revisado el expediente procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente Librar Mandamiento Ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO BIFFI LA SALLE**, identificado con NIT 890.901.730-5, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOVAR**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 *ibídem*, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil de ordenará librar orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO BIFFI LA SALLE**, identificado con NIT 890.901.730-5, en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOVAR**, por concepto de pensión, por las siguientes sumas de dinero,

- a) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$533.401), correspondiente a la pensión pagadera el 20 de junio de 2017.
- b) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$533.401), correspondiente a la pensión pagadera el 20 de julio de 2017.
- c) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$533.401), correspondiente a la pensión pagadera el 20 de agosto de 2017.
- d) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$533.401), correspondiente a la pensión pagadera el 20 de septiembre de 2017.
- e) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$533.401), correspondiente a la pensión pagadera el 20 de octubre de 2017.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**f)** Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$533.401), correspondiente a la pensión pagadera el 20 de noviembre de 2017.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes al concepto de pensión, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO BIFFI LA SALLE** identificado con NIT 890.901.730-5, en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOVAR**, por concepto de otros cobros periódicos, las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$157.732) M.L., correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de abril de 2017.

**b)** Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$98.243) M.L., correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de mayo de 2017.

**c)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$66.000) M.L., correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de junio de 2017.

**d)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$66.000) M.L., correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de julio de 2017.

**e)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$66.000) M.L., correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de agosto de 2017.

**f)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$66.000) M.L., correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de septiembre de 2017.

**g)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$66.000) M.L., correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de octubre de 2017.

**h)** Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$66.000) M.L., correspondiente al proyecto de inglés y otras actividades pagadero el 20 de noviembre de 2017.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes al concepto de otros cobros periódicos, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** TÉNGASE a la Dra. **ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO**, identificada con CC 43.155.370 y TP 193.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**SEXTO:** TÉNGASE al Dr. **GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, identificado con CC 1.128.423.591 y TP 337.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial SUSTITUTO, de la entidad demandante.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 079 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2020.-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b850ce65f4b78e2aa912783ea7559c066af515b2928dcad63620fd1ddbea51**

Documento generado en 29/09/2020 06:07:01 p.m.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00343-00**

**DEMANDANTE (S): EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**

**DEMANDADO (S): ELKIN JOSE ROCA CACERES**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 079 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **septiembre 30 de 2020.**-  
Secretaría*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00343

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc1778847c11943cf7802198c1ae8038fcee7b80b515f390194a4ca629549f5**

Documento generado en 29/09/2020 06:07:05 p.m.



**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00362-00**

**DEMANDANTE: FABIOLA DEL ROSARIO BEDOYA CASTRILLON**

**DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO ORTÍZ GUANEME Y DIANA MARCELA OSPINA RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por **FABIOLA DEL ROSARIO BEDOYA CASTRILLON**, en contra de **DIEGO FRANCISCO ORTÍZ GUANEME Y DIANA MARCELA OSPINA RODRIGUEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 el cual consagra que "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
- Correo electrónico de la abogada demandante no se encuentra inscrito en el SIRNA de conformidad con lo consagrado en el decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el C.S.J.
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, pues no informó como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni allegó prueba de ello.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas, advirtiendo que de la subsanación deberá remitir copia al demandado como lo refiere el art. 6 del citado decreto.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2020-00362

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **079** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
**SEPTIEMBRE 30 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635fd6648fe0e9a71e88dd2c618de6a1de75f3e5c650721da9456aa37242fd3b**

Documento generado en 29/09/2020 06:23:18 p.m.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00363-00**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.**  
**DEMANDADO: EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CARDENAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2020

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. NIT 900.146.684 - 1**, a través de endosatario en procuración al cobro, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CARDENAS**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00363

a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00363

sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 14 de septiembre de 2020.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 079 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, septiembre 30 de 2020.-*

**Secretaría**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb9bc189b1619a66210dcdf26668041cdebe1e2f82c8607585f65a9a55df62a7**

Documento generado en 29/09/2020 06:24:05 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00365-00**

**DEMANDANTE: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PEREZ RIVAS**

**DEMANDADO: YALENA GONZALEZ SANCLEMENTE, PERSONAS INDETERMINADAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2020.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE, promovido por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PEREZ RIVAS**, en contra de **YALENA GONZALEZ SANCLEMENTE, PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica la dirección física y electrónica para notificaciones de la parte demandante ANA KARINA DE LOS MILAGROS PEREZ RIVAS (art. 82.10 CGP).
- Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.): en tanto el escrito rector no indica el sitio o lugar en donde se encuentra rodando y permanece el bien mueble (*automotor*), materia de la petición de usucapión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el art. 6° del decreto 806 de 2020, de indicar en el acápite correspondiente del testimonio solicitado (JULIO CÉSAR MANCIPE ESTUPIÑAN), el **canal digital** donde deberá ser notificado ese tercero, que se pide concorra al proceso a declarar.
- El mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5° del decreto 806 de 2020, el cual consagra que: "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de abogados*".

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibídem*, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas, advirtiendo que de la subsanación deberá remitir copia a la demandada, como lo refiere el art. 6° del citado decreto 806.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **079** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
SEPTIEMBRE 30 DE 2020

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d77a5fe7551e6970e1508730eb51175c1418bdc7c46ce31a5d367a04e1c0a61**

Documento generado en 29/09/2020 06:08:46 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00373-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00373-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**DEMANDADO: ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **ERNESTO MANUEL MIRANDA PEÑATE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libello informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando para el efecto las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00373-00

atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópic sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00373-00

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **16 de septiembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 079 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 30 DE 2020*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**578fef4ea121748423b18f3cde4089a8ace99df54817d40cc877cecdb67e68c6**  
Documento generado en 29/09/2020 06:09:07 p.m.



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00377-00**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO PARK 87**  
**DEMANDADO: IVÁN ARISTIZABAL GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por **EDIFICIO PARK 87**, en contra de **IVÁN ARISTIZABAL GÓMEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Prueba de la existencia y representación legal del demandante (art 84.2 C.G.P). La parte activa deberá aportar documento idóneo expedido por la autoridad encargada de certificar la representación legal de la propiedad horizontal demandante. La resolución que allega al plenario, resulta ser insuficiente a más de que cuenta con más de 2 años de expedida.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas, advirtiéndole que de la subsanación deberá remitir copia al demandado como lo refiere el art. 6 del citado decreto.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **079** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2020-00377

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b1f26780c650837c6b3eb99617e9bd0d9fa7338ada056140e259c382c8a073**  
Documento generado en 29/09/2020 06:09:15 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00383

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00383-00**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO: SAIRA MELISSA NATERA VELÁSQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **SAIRA MELISSA NATERA VELÁSQUEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Si bien en el libelo se informan los canales de comunicación con los que ha tenido comunicación la demandante con la parte demandada, omitió allegar al plenario las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020).
- El correo electrónico de la apoderada no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid19.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00383

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00383

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **21 de septiembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 079 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 30 DE 2020*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3060a5999f29624be945c93937663c764f9490e4d8245c0a788fd29468a93165**

Documento generado en 29/09/2020 06:09:18 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00394-00

**PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00394-00**

**DEMANDANTE: ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ**

**DEMANDADO: EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES  
y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA.-**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien inmueble arrendado, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ**, contra **EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA**

**SEGUNDO:** Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Téngase al (la) Dr(a). **OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ** identificado(a) con CC 8.719.022 y T.P 250.766 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00394-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b15edbb76c121353605746c365d7a90e623eac5c01946010c8caf7ba0404981c**

Documento generado en 29/09/2020 06:09:24 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2020-00394

**PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00394-00**

**DEMANDANTE: ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ**

**DEMANDADO: EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA.-**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted que en la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Bien inmueble arrendado, impetrada por **ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ**, contra **EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA**, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y la demanda en su totalidad, el Juzgado ordena al demandante prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art 384 numeral 7, en concordancia con el art. 590 del C.G.P. Previo al decreto de las Medidas Cautelares solicitadas.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **079** en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**236297da3c2760b48d31f7d3854e44ae22d858cc18bd4913c8e81574935bf**

Documento generado en 29/09/2020 06:09:28 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00400-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00400-00.**

**DEMANDANTE(S): SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "TEMPOCOLBA SAS"**

**DEMANDADO(S): CONSTRUCTORA CASCONST SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "TEMPOCOLBA SAS"**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **CONSTRUCTORA CASCONST SAS**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de las facturas de venta AC 21047, AC 21219, AC 21270 y AC 21374 obrantes en el expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la(s) factura(s) adosada(s) a la demanda como título(s) valor(es) y no como título(s) ejecutivo(s). Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, lo denomina factura, de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P. Amén de no intentarse completar los parámetros de configuración como título ejecutivo (*complejo*), con ningún documento adicional.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00400-00

la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora, de las facturas presentadas para su cobro, se ha de precisar que no cumplen con el requisito previsto en el artículo en el art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327 de 2009, artículo 5°, numeral 2°, el cual establece: "el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento."

Esto pues, en las facturas presentadas para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento de la exigencia mencionada, omitiéndose dicho requisito esencial. En tal sentido, se observa que los instrumentos denominados facturas de venta N° AC 21219, AC 21270 y AC 21374 carecen del nombre, identificación y firma del encargado de recibirlas; circunstancia que les hace restar su existencia y mérito cambiario, propiamente tal.

Corolario de lo anterior, se decanta que las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los presentes artículos 774 del C.co y concordantes, por tal motivo considera el despacho que estas no tienen el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

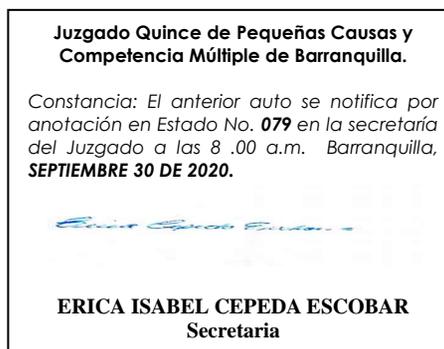
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente.

CDOA



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00400-00  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**02fec54b52b8990b4efab24921c35c0854b8081e1b6b074023811b620adfa3fb**  
Documento generado en 29/09/2020 06:09:31 p.m.